

### 33-D-13

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del diez de noviembre de dos mil quince.

Advierte este Tribunal que en la resolución de las trece horas y diez minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor David Alberto Martínez Ramos por la supuesta infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Ahora bien, la LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

No obstante lo anterior, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, una de las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento es la identificación de una causal de improcedencia, incluso después de haberse decretado la apertura del procedimiento.

En el caso particular, se atribuyó al señor David Alberto Martínez Ramos, ex Pagador Auxiliar del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, apropiarse de fondos de la cuenta de bienes y servicios de la referida institución.

Al respecto, es importante mencionar que dicha conducta más bien podría constituir un ilícito penal, cuya investigación le corresponde a la Fiscalía General de la República de conformidad al artículo 193 N.º 4 de la Constitución, en ese sentido, los hechos denunciados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal al ser competencia exclusiva de otra institución de la Administración Pública, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

De esta manera, y con base en los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador –regulados en el artículo 68 del Reglamento de la LEG–, por advertirse de manera sobrevenida un supuesto de improcedencia, corresponde decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 68, 97 letra a) y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante denuncia contra el señor David Alberto Martínez Ramos, ex Pagador Auxiliar del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

b) *Certifíquese* el presente expediente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

c) *Notifíquese* esta resolución al señor David Alberto Martínez Ramos por medio de tablero.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN